



Bogotá, D.C. Cuatro (04) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de: DINA FERNANDA SERRANO CRISTIAN Y ANTONIO JOSE PINZON GARCIA.

Radicación N°. 0066-2021

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito del presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA.

LA DEMANDA:

Se ha conferido poder por los señores DINA FERNANDA SERRANO CRISTIAN Y ANTONIO JOSE PINZON GARCIA para que se adelante proceso con el fin de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, se apruebe el acuerdo suscrito entre las partes respecto del menor MATEO PINZON SERRANO y se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil.

HECHOS

- Los solicitantes contrajeron matrimonio civil el día 05 de diciembre de 2015, en la Notaría segunda de Villavicencio.
- De este matrimonio nació un hijo MATEO PINZON SERRANO el día 04 de marzo de 2018.
- El domicilio de las partes es la ciudad de Bogotá.
- Los cónyuges celebraron audiencia de conciliación el día 29 de julio de 2020, ante la procuraduría 30 judicial de Villavicencio, en donde regularon cuota de alimentos, custodia, cuidado personal y reglamentación de visitas respecto del menor MATEO PINZON SERRANO.
- Atendiendo la causal del divorcio que se invoca, el mutuo acuerdo expresado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia.

TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 02 de marzo de 2021, ordenando citar a la Defensora de Familia y Ministerio Publico quienes guardaron silencio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Se tuvieron como pruebas desde el inicio de la demanda:

- El registro civil de matrimonio de DINA FERNANDA SERRANO CRISTIAN Y ANTONIO JOSE PINZON GARCIA
- El registro civil de nacimiento de MATEO PINZON SERRANO
- Acuerdo de las obligaciones para con el menor MATEO PINZON SERRANO.

Cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales para emitir un pronunciamiento de mérito en el asunto y al no observarse causal de nulidad o vicio que pueda invalidar lo actuado, se procederá de conformidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A las voces de lo previsto por el artículo 6º de la ley 25 de 1995, que modificó el artículo 154 del Código Civil, se estableció allí como causal de divorcio en su numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Igualmente el artículo 577 Numeral 10º del C.G.P., indicó que el procedimiento a seguir para los procesos de divorcio por el mutuo consentimiento, será el de jurisdicción voluntaria.

Así las cosas, tenemos que, por estar demostrado el vínculo que une a las partes, haberse expresado el consentimiento libre y espontáneo de los cónyuges para obtener su divorcio, así como también el acuerdo contentivo de la forma como cumplirán los divorciados las obligaciones alimentarias y el régimen de visitas, para con su menor hijo, la custodia de aquel, así como las obligaciones alimentarias entre ellos, la residencia de aquellos, y el estado en que se encuentra la sociedad conyugal, se accederá a las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 05 de Diciembre de 2018, en la Notaría 02 de Villavicencio, registrado bajo el indicativo serial 6356631, entre los señores, DINA FERNANDA SERRANO CRISTIAN Y ANTONIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

JOSE PINZON GARCIA identificados con las cédulas de ciudadanía No. 40.341.337 de Villavicencio y 79.591.367 DE Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO: DECLÁRESE disuelta la sociedad conyugal y líquídese por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: APRUÉBESE el acuerdo presentado por los cónyuges por encontrarse ajustado y no violar derecho alguno del menor y las partes, el cual, para todos los efectos legales se tiene como parte integral de esta sentencia.

CUARTO: OFÍCIESE a los competentes funcionarios, para que procedan a inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento y de matrimonio de los demandantes.

QUINTO: EXPÍDANSE a las partes al tenor de lo establecido en el artículo 114 del C.G.P., copias auténticas de esta sentencia, con la respectiva anotación de su notificación y ejecutoria.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 009
HOY: 08 de Junio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA